

76-520-3110-002-2021-00135-00 Divorcio
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de traslado el extremo pasivo, presento demanda de reconvención. Sírvasse Proveer. Palmira, 3 de marzo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

Palmira, Tres (3) de marzo del año dos mil veintitres
(2023)

Revisada la presente demanda de Reconvención presentada por el señor Robert Tovar Villalobos en contra de la señora Anyela Aguirre Bermúdez, se observa que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se considera procedente disponer su admisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con el Literal C de la regla 5 del artículo 598 del C. G del Proceso, se señala como cuota de alimentos provisional a favor del menor de edad **Juan Esteban Tovar Aguirre**, a partir del mes de abril de la presente anualidad, el equivalente al 25 % del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 129 del C.I.A, como quiera que no se encuentra establecida la capacidad económica de la parte reconvenida, suma que se deberá cancelar los cinco primeros días de cada mes, a través de depósitos judiciales en la cuenta No. 765202033002 del Banco Agrario de Colombia, a favor del señor Robert Tovar Villalobos, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.280.926 de Palmira quien para la fecha está asumiendo la custodia y cuidado personal del citado menor de manera provisional.

De igual manera se ordenará restringir la salida del país de la señora Anyela Aguirre Bermúdez, hasta tanto garantice el pago de los alimentos provisionales.

De igual forma se atenderá solicitud formulada por la parte reconveniente, en el sentido de oficiar a la entidad prestadora de salud servicio

occidental de salud, SOS EPS., a fin de que informe a esta judicatura en que régimen de afiliación al sistema de salud se encuentra la señora Angela Aguirre Bermúdez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.884.029 de Florida, advertido que si se encuentra en calidad de cotizante deberá informar si es independiente o dependiente.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvencción de matrimonio civil propuesta por el señor Robert Tovar Villalobos en contra de la señora Anyela Aguirre Bermúdez, désele el trámite establecido para el proceso inicial.

SEGUNDO: De la presente demanda se corre traslado a la parte demandada (reconvenida) en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, por el mismo término de la inicial.

TERCERO: FIJAR cuota de alimentos provisional a favor del menor **Juan Esteban Tovar Aguirre**, a partir del mes de abril de la presente anualidad, el equivalente al 25 % del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 129 del C.I.A, como quiera que no se encuentra establecida la capacidad económica de la parte reconvenida, suma que se deberá cancelar los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de abril del año 2023, a través de depósitos judiciales en la cuenta No. 765202033002 del Banco Agrario de Colombia, a favor del señor Robert Tovar Villalobos, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.280.926 de Palmira.

CUARTO: OFICIAR a la entidad prestadora de salud servicio occidental de salud, SOS EPS., para que informe en qué régimen de afiliación al sistema de salud se encuentra la señora Angela Aguirre Bermúdez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.884.029 de Florida, y en evento que sea cotizante deberá establecer si aquella tiene carácter de dependiente o independiente.

QUINTO: OFICIAR a Migración Colombia Regional Occidente, con el fin de que impida la salida del país del demandado en reconvención de la señora Angela Aguirre Bermúdez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.884.029 de Florida, hasta tanto garantice el pago de los alimentos provisionales decretados a favor del menor de edad Juan Esteban Tovar.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actúa a NATALI ROMERO AYALA, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.640.015 y tarjeta profesional No. 262.400 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

SEPTIMO: EXHORTAR a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo, advertido que la conciliación como mecanismo de solución de conflictos ofrece muchas ventajas, entre ellas: menos tiempo invertido, ahorro de costos, el acuerdo final depende únicamente de las parte involucradas en el conflicto, no está sujeto a la decisión de un tercero, y según los expertos en el área de la psicología con frecuencia, cuando las partes concilian un conflicto, pueden mantener sanas relaciones con posterioridad a la solución del mismo, más aun cuando se encuentran inmersos vínculos filiales los cuales por naturaleza perduran en el tiempo como lo es la relación de padres e hijos.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 6 de marzo del año 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe91c5214f54fc33f8f5a12503b7b680c164e051f9195e3ac024751bdbd090d9**

Documento generado en 02/03/2023 05:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>